



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1261-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	01/11/2017
Hora:	14:47:19.9...
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1383 del 10 de noviembre de 2016, el interesado manifiesta que en un predio de la Vereda La esperanza, del Municipio de Marinilla, se realizó una invasión al cauce de la quebrada La Esperanza con tubería de 25" y un llenado con limo para tener acceso al lote.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 10 de Noviembre de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 131-1614 del 18 de Noviembre de 2016.

Que mediante Resolución con radicado 112-5839 del 25 de Noviembre de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor Gildardo de Jesús Zuluaga identificado con cedula de ciudadanía N° 3.528.936, por intervenir fuentes hídricas a causa de movimientos de tierra, ocupar un cauce con tubería de concreto, realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y otras actividades evidenciadas en el informe técnico mencionado, en dicha medida preventiva se hicieron unos requerimientos.

Posteriormente se realizó visita de verificación y cumplimiento el día 05 de septiembre 2017, la cual generó el informe técnico 131-1883 del 20 de Septiembre de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

"Con relación a la Resolución con radicado No.112-5839-2016 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor Gildardo de Jesús Zuluaga para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

“Restituir el cauce de la fuente hídrica conocida como La Esperanza – El Cascajo a su estado natural”.

- *Durante el recorrido en campo por la zona de estudio, se pudo evidenciar que las condiciones de la fuente que por allí discurre son iguales, del mismo modo se observó que las afectaciones sobre esta misma fuente empeoraron, debido a las actividades de movimientos de tierra que se vienen realizando de igual forma, se comprobó la ocupación de un nuevo tramo de dicha fuente.*
- *(....)*
- *Abstenerse de continuar con las actividades de movimientos y llenos en tierra, hasta que tramite los respectivos permisos ante la Secretaría de Planeación Municipal y el respectivo cumplimiento del Acuerdo Corporativo No 265 de 2011”.*
- *Según lo observado en campo, las actividades de movimientos de tierra continuaron con la adecuación de un predio (explanación) de aproximadamente 1000 metros cuadrados, cuyas actividades se ejercieron dentro de las rondas de protección hídrica del afluente conocido como La Esperanza-El Cascajo de igual forma, dicho infractor no ha allegado a la Corporación la respectiva documentación relacionada con los movimientos de tierra y adecuaciones en la zona.*
- *(....)*
- *“Para el desarrollo de las actividades agrícolas y/o implementación de construcciones livianas, deberá conservar los retiros mínimos a las rondas hídricas de protección ambiental, estipuladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Marinilla y los Acuerdos Corporativos No. 250 y 251 de 2011”.*
- *En la zona se evidencia la ampliación de las áreas para las actividades agrícolas que allí se desarrollan de igual forma, no se dio cumplimiento a lo requerido en los Acuerdos Corporativos No. 250 y 251 de 2011”.*
- *(...)*

“De requerir realizar intervención y/o ocupación de fuentes de agua y/o hacer uso de ella, deberá tramitar los respectivos permisos ante La Corporación”.

- *De acuerdo a la base de datos de la Corporación el Señor Zuluaga no ha dado tramite a los permisos de ocupación de cauce y vertimientos.*
- *En la zona se continúan con las afectaciones hacia los recursos naturales”*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Restituir el cauce de la fuente hídrica conocida como La Esperanza – El Cascajo a su estado natural.	05-09-2017		X		No se dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución con radicado No.112-5839-2016 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva.
Abstenerse de continuar con las actividades de movimientos y llenos en tierra, hasta que tramite los respectivos permisos ante la Secretaría de Planeación Municipal y el respectivo cumplimiento del Acuerdo Corporativo No 265 de 2011.			X		
Conservar los retiros mínimos a las rondas hídricas de protección ambiental, estipuladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Marinilla y los Acuerdos Corporativos No. 250 y 251 de 2011.			X		
De requerir realizar intervención y/o ocupación de fuentes de agua y/o hacer uso de ella, deberá tramitar los respectivos permisos ante La Corporación.			X		
Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos.			X		

CONCLUSIONES

- “El Señor GILDARDO DE JESUS ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.528.936, no dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución con radicado No.112-5839-2016 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva, por el contrario la violentó.
- Incorporar dentro del expediente No. 05440.03.26250, la nueva queja ambiental interpuesta mediante el radicado No. SCQ 131-0927-2017 del 29 de agosto de 2017”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Artículo 2.2.3.2.12.1 Ocupación.”La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, el cual dispone: Protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

ARTICULO 4. Determinación de la ronda hídrica para la zona rural de los municipios de la subregión valles de San Nicolás y áreas urbanas y rurales de los demás municipios de la jurisdicción de cornare

Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, en su Artículo 5. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes (...)

(d) Las Rondas Hidricas de las corrientes de agua y nacimiento

Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, “El cual establece los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra”.

Artículo 4. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de no tramitar los respectivos permisos de ocupación de cauce y vertimiento ante la Corporación, en desarrollo de las actividades evidenciadas y descritas previamente, así mismo como abstenerse de restituir el cauce de la fuente hídrica conocida como La Esperanza-El Cascajo a su estado natural. Lo anterior fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 10 de noviembre de 2016, y 05 de septiembre de 2017, de lo cual se generaron los informes técnicos Nos: 131-1614-2016 y 131-1883-2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece Gildardo de Jesús Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 3.528.936.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1383-2016
- Informe técnico 131-1614-2016
- SCQ-131-0927-2017
- Informe técnico 131-1883-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a Gildardo de Jesús Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 3.528.936, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor GILDARDO DE JESÚS ZULUAGA para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- "Restituir el cauce de la fuente hídrica conocida como quebrada "La Esperanza" a su estado natural

- Abstenerse de continuar con las actividades de movimientos y llenos en tierra, hasta que tramite los respectivos permisos ante la Secretaría de Planeación Municipal y el respectivo cumplimiento del acuerdo Corporativo No 265 de 2011.
- Para el desarrollo de actividades agrícolas y/o implementación de construcciones livianas, deberá conservar los retiros mínimos a las rondas hídricas de protección ambiental, estipuladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Marinilla y los Acuerdos Corporativos No. 250 y 251 de 2011.
- De requerir realizar intervención y/o ocupación de fuentes de agua y/o hacer uso de ella, deberá tramitar los respectivos permisos ante La Corporación.
- Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos"

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a Gildardo de Jesús Zuluaga.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054400326250

Fecha: 25-09-2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Juan David González.

Subdirección de Servicio al Cliente.